

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado D. Joaquin Alvarez, boticario de la expresada capital, al Juez de primera instancia en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1858, manifestando que D. Pedro Miguel, droguero, fingiéndose sin duda profesor de farmacia, despachaba medicamentos, que solo son propios de los farmacéuticos ó boticarios, lo que veia comprobado por haber despachado aquella misma tarde Miguel al criado Juan Antolin cuatro cuartos de jalapa y cierto liquido que recomendaba al propio Miguel como muy eficaz contra las tercianas, se practicaron varias diligencias en que aparecia cierto abuso, siendo el liquido una solucion de quinina, y sin que resultara Miguel reincidente:

Que ofrecida la causa á Alvarez, quien no quiso mostrarse parte, el Juez conforme con el Promotor fiscal, acordó inhibirse, remitiendo testimonio al Gobernador de la provincia en auto que fué revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia del territorio.

Y que continuando la causa, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia.

Vistos los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 8.ª, tit. 13, lib. 8.º de la Novísima Recopilacion, en que se recuerda lo mandado en las leyes respecto á que solo los farmacéuticos aprobados

vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros puedan vender únicamente los simples, dando otras disposiciones sobre el particular, de cuyo cumplimiento se encarga á la Junta superior gubernativa de Farmacia, con facultad de imponer multas á los contraventores ó pasarlos á las Justicias competentes si resultase perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, haciendo aplicables estas disposiciones á los impenidos que sin la aprobacion correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos:

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas castiga el ejercicio sin el competente titulo de la profesion de médico-cirujano, médico y cirujano-sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios Reales 10 leguas en contorno, y 200 ducados á la tercera, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó de América:

Visto el art. 8.º del mismo capitulo, que castiga con las penas señaladas en el art. 3.º que se acaba de citar á los curanderos y charlatanes que, con trasgresion de las leyes, usan diversos remedios con grave detrimento de la salud pública.

Vistas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, y su aclaratoria de 7 de Enero de 1847, que previene:

1.º Que los Gobernadores de provincia impongan la pena de 50 ducados que establece el párrafo tercero, artículo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el titulo competente.

2.º Que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que si la primera infraccion fuese acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer de ambas á la misma jurisdiccion ordinaria.

Y A.º Que tanto en el Gobierno de provincia como en la Audiencia del territorio ha de haberse un registro de estos intrusos, dando el Gobernador noticia de ellos á la Audiencia por conducto del Fiscal á los tres dias de ha-

ber dispuesto llevar á efecto la multa:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, que atribuye la Direccion general de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion del Reino:

Visto el art. 13 del mismo Real decreto por el cual corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la direccion del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo de 1847, que señala entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Abril de 1847, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto deben los expresados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia y primera Autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios;

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que se encarga á los Gobernadores de provincia que al tenor de lo que disponen la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845, 17 de Febrero de 1846 y 7 de Enero de 1847, castiguen á los intrusos en la ciencia de curar, cuando por primera vez delincan, limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios;

Vista la Real orden de 5 de Setiembre de 1857, por la cual, en consideracion á la frecuencia con que al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anunciaban y expendian al público medicamentos elaborados en el extranjero, ofreciéndose como específicos para toda clase de enfermedades, se recordó á los Gobernadores la exacta obser-

vancia de lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento deberán aplicar á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrán á disposicion de los Tribunales cuando el caso lo requiera:

Visto el art. 505, párrafo segundo del Código penal que establece que las disposiciones del libro 5.º del propio Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de la policia y buen gobierno y corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de la prohibicion de provocar competencias los Jefes políticos en los juicios criminales todos los casos de delito ó falta cuyo castigo esté reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion:

Considerando: 1.º Que los hechos porque se dirige el procedimiento judicial contra el droguero D. Pedro Miguel son haber ejecutado actos de médico y boticario, despachando en su consecuencia, en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1858, sin las facultades y formalidades debidas, medicamentos:

2.º Que el Gobernador de la provincia está encargado, en virtud de las disposiciones sucesivamente referidas, de la represion, por medio de multas, de hechos de este género, no habiendo reincidencia y presentándose desnudos, cual sucede en el caso en cuestion, de circunstancias que deben sujetarlos al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que por tanto el presente negocio es de los comprendidos en el artículo y párrafo que en el último lugar se citan del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.»

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Roda para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Fuensanta en 1854 y 1856 por supuestos abusos, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar á los individuos que fueron del Ayuntamiento de Fuensanta, provincia de Albacete en 1854 y 1856 por varios abusos. De este expediente resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de la Roda, provincia de Albacete, se formó causa á D. Juan Bautista Michalon, alias el Frances, por aparecer dudosa la autoridad con que procedió á la detención del guarda-viñas Juan Rueda en la tarde del 11 de Setiembre de 1856. En grado de vista se pronunció la absolución de la instancia, previniéndose al mismo tiempo por la Audiencia se sacase testimonio de lo que pudiera resultar contra Juan Parreño, Eugenio Rueda Escobar, Antonio de Arce y Martín Unco, Alcalde el primero y Vocales los demás del Ayuntamiento de Fuensanta, por lo que hubieron faltado á la verdad de sus declaraciones é informes, y además contra el Secretario D. Francisco Santos por lo que contribuyó con los anteriores á la falsificación de un acta. Este testimonio hace aparecer los hechos siguientes. El Ayuntamiento de Fuensanta, en sesión de 3 de Octubre de 1854, acordó dividir su distrito en cinco barrios ó pedanías, nombrando á Michalon para ejercer la del barrio denominado Molino del Francés; pero como al parecer resultaban excesivas las rondas nocturnas impuestas á los vecinos, se suprimieron en sesión de 26 de Diciembre del mismo año tres barrios, y entre ellos el correspondiente á Michalon. De esta supresión solo se dió parte verbalmente por el Alcalde don Juan Parreño á los Pedáneos segun aseguran aquel y estos (y sustancialmente los demás individuos de aquel Ayuntamiento y del actual, sin que se los volviese á citar en concepto de tales. Michalon niega se le hubiese hecho constar su cese hasta 1857, en que fué reemplazado. Para probarlo presenta testimonio de un oficio del año de 1856 en el que se titula Pedáneo de la Rivera del Júcar y en él comunicó la aparición de un cadáver, y además otro testimonio del parte que dió al Gobernador militar de la provincia remitiendo, en cumplimiento de su bando, una navaja aprendida al guarda-viñas Juan Rueda cuando ocurrió el hecho origen de esta causa. Apoyan asimismo á Michalon su dependiente Julian Rueda y Antolin, hijo de este, que atestiguan oficio Michalon al Alcalde Parreño la detención del guarda-viñas, encargando á Antolin la conducción del reo y del oficio: el Alcalde niega haber recibido el oficio, y esto mismo se deduce de la declaración del guarda-viñas detenido.

En cuanto á la sospecha de falsificación del acta de 26 de Diciembre de 1854, referente al acuerdo en que se suprimió la pedanía de Michalon; solo se apoya en que en el acta original decia solamente Frances en lugar de Molino del Francés, como se puso en la copia remitida al Juzgado, y en que se habia suprimido el nombre y puesto solo el apellido de uno de los concurrentes:

En atención á lo expuesto: Considerando que el oficio presentado por Michalon no contradice lo que resulta del acta de la sesión celebrada en 26 de Diciembre por el Ayun-

tamiento de Fuensanta, toda vez que Michalon se titula en el Pedáneo de una demarcación que no existia, y que por más que Michalon no tuviera dicho cargo, el Alcalde debia oír al que le participaba la perpetración de un delito, fuera cierto ó falso el carácter oficial que se atribuía al hacerlo:

Considerando que aunque el oficio de Michalon contradijera el informe y el acta del Ayuntamiento, lo natural es tener por sospechoso de falsedad dicho oficio en tanto que no resulte justificada la falsedad del acta:

Considerando que el haber escrito en esta Frances en lugar de Molino del Francés, y haber suprimido un nombre consignando solamente el apellido, son á lo mas pruebas de una incuria disculpable atendida la humilde profesión de los Concejales, pero de ningún modo indicios de una falsificación;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar dicha autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Concluye la instruccion sobre las concesiones de ferro-carriles en la Isla de Cuba.

Disposiciones que se han de observar para la percepcion de los derechos de tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1 000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean trasportadas con la velocidad de los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte, y deberán comunicarse al público por lo menos con 15 dias de anticipación.

5.ª Todo viajero podrá llevar hasta 50 kilogramos de peso en equipaje sin pagar más precio que el de su billete, y le será permitido conducir el todo ó una parte de él á la mano ó bajo su propio asiento, siempre que el volumen lo consienta.

6.ª Las mercancías, animales y otros objetos no especificados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4,500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3,000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá reusar la circulación y el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligación de trasportar masas indivisibles que pesen más de 8,000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la empresa no consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pasen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al platinado de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete ó bala excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona; aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será por kilómetro, sin que pueda bajar de cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10.ª En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios, y por ningún concepto se permitirá la empresa exigir cantidad alguna por la carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apartaderos y estaciones del camino de hierro. Sin embargo, para cuando los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno superior civil un reglamento en que se fijen los precios y el servicio del depósito y almacenaje.

11.ª Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12.ª En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacerlo mismo con todos los que lo pidan.

13.ª Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la

tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á las inspecciones y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telegrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Diciembre de 1858.—O-Donnell.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1858, en los autos que sigue D. Pascual Gomis, como marido de Doña Maria Joaquina Albero, contra D. Isidro Aliaga y Rodriguez, D. Manuel Fanles y D. Miguel Cucó, sobre reivindicación de dos fincas; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación que interpuso Gomis, y le fué admitido, de la sentencia dictada en ellos por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia.

Resultando que declarada la Albero sucesora legal de una mayorazgo fundado por D. Gaspar Lloret en 1765 y puesta en posesion del mismo en una de las fincas de la fundacion, acudió Gomis al Juzgado de primera instancia de Alcira en 23 de Junio de 1856, diciendo que Aliaga, Talens y Cucó poseian una casa y tierras pertenecientes al mayorazgo, que habían sido enajenadas por Don Francisco Albero, padre de su mujer, sin los requisitos exigidos por las leyes de desvinculación, y pidió se condenase á dichos poseedores á dejar libres y expeditos á su favor las dos indicadas fincas.

Resultando que Aliaga y consortes contradijeron la demanda, alegando que el vínculo ordenado por Lloret en su testamento no habia llegado á tener efecto, y que aun admitida hipotéticamente la subsistencia de aquel, las dos fincas demandadas se habían enajenado con los requisitos exigidos por las indicadas leyes de desvinculación.

Resultando que, recibido el pleito á prueba, el demandante aspiró á justificar la existencia del mayorazgo y la falta de los mencionados requisitos en la enajenación de dichas dos fincas, procurando acreditar los demandados, por el contrario, que el vínculo no llegó á tener efecto, y que las expresadas enajenaciones se habían verificado con los requisitos legales;

Resultando que los demandados presentaron dos escrituras, la una otorgada en 7 de Marzo de 1821, y la otra en 7 de Diciembre del mismo, constando por la primera que el padre de la Albero y la hermana de este, Doña Maria, inmediata sucesora entonces al vínculo, vendieron la casa litigiosa á Cucó, y por la segunda que los mismos padre y tia de la Albero vendieron la tierra en cuestion á Don Isidro Aliaga, de quien se habia transmitido al Aliaga que litiga y á Doña Escolástica Aliaga, que vendió á Talens la parte que le correspondia en la misma tierra;

Resultando que en la sentencia definitiva de primera instancia, dictada en 15 de Abril de 1857, en uno de sus considerandos se dijo: que supuesta la existencia del mayorazgo hasta 1821, habia podido en esta época su poseedor disponer libremente de la mitad, y que el poseedor, entonces D. Francisco Albero, lo habia verificado en unión

de la inmediata sucesora, terminando la sentencia con la declaracion de que se absolvía de la demanda á Aliaga y consortes:

Resultando que la parte demandante apeló de esta sentencia, verificándolo los demandados solo por no haberse condenado expresamente en las costas al demandante:

Resultando que este en la segunda instancia, además de procurar demostrar la existencia legal del mayorazgo, para hacer ver que las enajenaciones de que se trata no se habían verificado legalmente, dijo: que nada importaba la intervencion en ellas de la Doña Maria Albero, porque habia sido siempre fátua, añadiendo que daría cumplida justificacion sobre este particular:

Resultando que Aliaga y consortes se opusieron á la prueba sobre la fátua de la Doña Maria, fundándose en que este hecho era una invencion á que se recurría en segunda instancia, y del que no se habia tratado en la primera, como en efecto es así:

Resultando que con otro escrito presentó Gomis varios documentos que dijo haber hallado en un nuevo examen hecho de los papeles del padre de su mujer, jurando que no habia tenido hasta entónces noticia de ellos, pidiendo que se uniesen á los autos y fuesen recibidos á prueba, poniéndose tambien testimonio de otra escritura que indicó, y uniéndose además cierto expediente de que hizo mérito, todo ello dirigido á demostrar la existencia del mayorazgo:

Resultando que los demandados contradijeron la recepcion á prueba, alegando que la existencia del mayorazgo era un hecho reconocido en la sentencia apelada, por lo que ya no se trataba de esa cuestion, sino de si eran ó no válidas las enajenaciones de las dos fincas litigiosas:

Resultando que visto, citadas las partes, el incidente de prueba, recayó providencia en la que se dijo que siendo el objeto de la prueba acreditar que las fincas habian sido vinculadas, lo cual no habia sido contradicho; que no versando la cuestion sobre la existencia del vinculo, y que habiendo podido en tiempo haber buscado el actor los documentos de que intentaba valerse, visto el artículo 379 de la ley de Enjuiciamiento civil, se declaraba no haber lugar á la prueba solicitada: providencia de que interpuso súplica Gomis, y que contradicha por la otra parte no fué admitida, devolviéndose á aquel los documentos presentados:

Resultando que vistos los autos, citadas las partes, en 28 de Abril último se pronunció la sentencia indicada al principio; por la que, despues de los resultandos y considerandos, siendo uno de estos el de que por no haberse registrado en el oficio de hipotecas el testamento de Lloré, no podia juzgarse por tal documento ni hacia fe para el efecto de perseguir las fincas gravadas, se confirmó la apelada:

Resultando, finalmente, que contra dicha sentencia se interpuso recurso de casacion por infraccion de leyes, en el fondo de lo cual no se trata actualmente, y por concurrir la cuarta causa del art. 1013 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, porque estando acorde la Sala sentenciadora con la parte contraria en que la cuestion no versaba sobre la existencia del mayorazgo, habia denegado la prueba, quedando por tanto indefenso en este particular el recurrente, que veia despues en la sentencia admitida la duda sobre la existencia de la vinculacion.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que en los resultandos primero y cuarto de la sentencia dictada en la primera instancia se con-

signó el hecho de que Don Gaspar Lloré por el testamento que otorgó en 17 de Setiembre de 1775 fundó el mayorazgo de que se trata, perteneciendo al mismo la casa y tierras que son objeto de este pleito: que en el considerando primero se estableció como un supuesto la existencia de dicho mayorazgo, y que los demandantes, conformándose con esta declaracion, apelaron de la indicada sentencia solo porque no se habia condenado expresamente en las costas al demandante:

Considerando que la solicitud que dedujo Gomis en la segunda instancia, en virtud de los documentos que se han mencionado, para que los autos se recibiesen á prueba con el fin de demostrar la existencia del mayorazgo, se referia á un hecho reconocido en la sentencia apelada:

Considerando que según lo establecido en el núm. 1.º del artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la segunda instancia solo puede otorgarse la prueba, cuando por cualquier causa, no imputable al que la solicite, no hubiese podido hacerse en la primera, lo cual y lo determinado en los números 2.º y 3.º del mencionado artículo no es aplicable á la prueba solicitada por Gomis:

Considerando, por lo tanto, que la Sala, no dando lugar por su auto de 25 de Febrero último á la prueba que solicitó Gomis, obró con fundamento legal, y no incurrió en la nulidad que determina la causa cuarta del artículo 1013, no existiendo tampoco contradiccion entre el expresado auto de 25 de Febrero y el considerando último de la sentencia de vista.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Gomis con respecto á la causa cuarta del artículo 1013 de la ley de enjuiciamiento civil, condenando como condenamos al recurrente en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. que señala el art. 1062 de dicha ley, los que se distribuirán con arreglo á derecho. Librese certificacion de lo que resulte en cuanto á defectos cometidos en la primera instancia referentes á papel sellado, según la nota puesta por el Relator, y remítase á la Sala que dictó la sentencia de vista para lo que proceda; y conforme á lo mandado por el artículo 1018 de la ley de Enjuiciamiento, pasen estos autos á la Sala primera de este Supremo Tribunal.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali. Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina. Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Diciembre de 1858. Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 28.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 25 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente:

»Habiendo acudido á este Ministerio el Juez de primera instancia del partido de Vera en súplica de que se averigüe el paradero del súbdito francés Mr. Desidero Bomtemps y de su esposa Josefa Lustre y se les delenga provisionalmente dándote conocimiento de ello, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. indique si existen en esa provincia los referidos individuos y en caso afirmativo proceda á su detencion provisional, dando aviso inmediatamente al expresado Juez. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la misma, Comandantes de la Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad, á quienes encargo, que en el caso de ser habidos los sujetos expresados, los remitan inmediatamente á disposicion de este Gobierno de provincia, para los efectos procedentes.

Albacete 3 de Febrero de 1859. Francisco Cantillo.

Otra núm. 29.

El Hmo. Sr. Director General de la Gobernacion, con fecha 27 de Enero último, me comunica la orden siguiente:

»El Gobierno de las dos Sicilias, ha dispuesto que los viajeros que se dirijan á aquel Reino, vayan provistos de los correspondientes pasaportes visados por la Legacion del mismo y refrendados por los Agentes consulares residentes

en el primero y último puerto donde se embarquen antes de llegar al referido territorio, sin cuyos requisitos no les será permitida la entrada en él.»

Lo comunico V. S. á fin de que se sirva dar publicidad á dicha disposicion para que llegue á noticia de todos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que se espresan.

Albacete 3 de Febrero de 1859. Francisco Cantillo.

Otra núm. 30.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Caravaca, con fecha 29 de Enero último me dice lo siguiente:

«Me hallo instruyendo tres causas á la vez por compras de ganado en cortijos de esta mi jurisdiccion por supuestos marchantes, con monedas falsas al parecer de oro, y todas ellas centines del año 1850; y por lo mismo por auto de este dia, he acordado dirigir á V. S. esta comunicacion para que si lo tiene á bien lo circule por medio del Boletín oficial á los Alcaldes respectivos, encargándoles lo transcriban á los pedáneos de sus demarcaciones á fin de que llegue á conocimiento de las aldeas, evitándose por este medio la espendicion de moneda falsa, y que se cometan estos robos manifiestos, en despoblado á los pobres é inespertos labradores, que no tiene conocimiento en dichas monedas.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, comandantes de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, egerzan sobre el particular la mas esquisita vigilancia, y procedan á lo demas que según los descubiertos ó aprehensiones de monedas falsas que hicieran correspondan

Albacete 3 de Febrero de 1859. Francisco Cantillo.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES

DE ALBACETE.

MES DE DICIEMBRE DE 1858.

EXTRACTO de la cuenta de dichos fondos correspondiente al mes de Diciembre, que comprende las existencias que resultaron en fin de Noviembre, las cantidades recaudadas en el expresado mes de Diciembre y las satisfechas en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Rs. Cent.
Primeramente son cargo treinta y seis mil doscientos noventa y dos rs. dos centimos que resultaron existentes en fin de Noviembre anterior	36.292,02
Además por reintegro del haber en este mes de Don José Maria Savignoni	500

Por recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto lo son:

Recibidos de la Tesorería de Hacienda pública por lo recaudado en Noviembre del recargo sobre las especies de consumo	52.401
Id. de id. por lo recaudado en id. del recargo del 5 por ciento sobre territorial	32.429,61
Sobre contribuciones corrientes, á saber: del 10 por 100 sobre industrial	4.748,10
Id. de id. por lo recaudado en id. del recargo del 10 por ciento sobre la industrial de 1857	450,54
Id. de id. por id. del recargo del 8 por ciento sobre la territorial de 1854	500
Id. de id. en concepto de anticipo reintegrable con lo que ha de entregarse en los meses sucesivos del recargo á las contribuciones para fondos provinciales.	60.000
Total cargo	186.821,27

Capi- Artí- tulos. culos.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
1.º 1.º	Satisfechos por obligaciones del Consejo provincial en Diciembre.	4.013,87	1.213,65	5.227,52
Id. 3.º	Id. por las de comisiones especiales en id.	912,63	700	1.612,63
Id. 4.º	Id. por las de Administración en idem	583,33	"	583,33
Id. 6.º	Id. por las de deudas exigibles en idem	6.442,20	"	6.442,20
2.º 1.º	Id. por las del Instituto provincial en id.	8.191,68	4.158,62	12.350,30
Id. 2.º	Id. por las de la escuela normal de Valencia en id.	6.000	"	6.000
Id. 3.º	Id. por las de la Junta provincial de Instrucción pública en id.	1.261	852,05	2.093,05
3.º 3.º	Id. por las de la Casa de Maternidad en id.	11.419,37	1.962,80	13.382,17
Id. 4.º	Id. por las de la Junta provincial de Beneficencia en id.	749,49	200,51	950
6.º	único Id. por las de montes en id.	2.948,15	"	2.948,15
7.º	Id. Id. por las del Boletín oficial en idem	"	4.590	4.590
8.º	Id. Id. por las obras de la Audiencia, entregados al Ayuntamiento de Albacete de orden del Sr. Gobernador D. Francisco Cantillo, y á virtud de acuerdo de la Excm. Diputación provincial aprobado en Real orden de 13 de Octubre.	"	101.441,50	101.441,50
9.º	Id. Id. por quebrantos de letras y efectos invertidos en la casa del Gobierno civil	"	10.522,62	10.522,62
Total data.		42.521,72	125.601,73	168.123,45

RESUMEN.

Importa el cargo.	186.821,27
Idem la data.	168.123,45
Existencia para Enero.	18.697,82

De forma que importando el cargo ciento ochenta y seis mil ochocientos veinte y un rs. veinte y siete céntimos, y la data ciento sesenta y ocho mil ciento veinte y tres rs. cuarenta y cinco céntimos, resulta una existencia de diez y ocho mil seiscientos noventa y siete rs. ochenta y dos céntimos, de que me haré cargo en la cuenta de Enero. Albacete 31 de Enero de 1859.—El Depositario, *Romualdo Rodríguez Vera*.—El Oficial Interventor, *Pascual Testor y de Huerta*.—V.º B.º—El Gobernador, *Cantillo*.

Nota expresiva de las Cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de Diciembre último.

En la Depositaria de mi cargo	16.944,71
En la del Instituto provincial	105,28
En la de la Junta de Beneficencia.	1.647,83
Existencia total para Enero	18.697,82

Albacete 31 de Enero de 1859.—El Depositario, *Romualdo Rodríguez Vera*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZO-HONDO.

D. Cayetano García, Teniente 1.º de Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento la cual se halla dotada con 500 rs. vn. anual pagados del fondo municipal por trimestres vencidos, y el igualatorio que hará con este vecindario que es el de 698 vecinos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de veinte dias contados desde la fecha en que el presente se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Pozo-hondo á 1.º de Febrero de 1859.—Cayetano García.—Por su mandado, Antonio Gomez de Mercado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEÑAS DE S. PEDRO.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa dotada con tres mil quinientos reales anuales, por renuncia del que la obtenía. Los aspirantes á esta plaza podrán dirigir sus solicitudes á esta municipalidad en el término de un mes contado desde el dia de la publicación de este anuncio.

Peñas de S. Pedro 24 de Enero de 1859.—Francisco Rodríguez de Vera.—Juan N. Alcántud, secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LEZUZA.

D. Francisco García Abendaño, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporación que presido y en cumplimiento de lo que la ley previene por término de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo y rectificado el padrón de amillamientos que en el presente año ha de servir de base á la derrama del cupo de contribución territorial repartido á este pueblo en el presente año; lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que llegue á noticia de los terratenientes comprendidos en él, y examinando la riqueza con que figuran en dicho documento hagan las reclamaciones que sean justas al precitado Ayuntamiento en la inteligencia que pasado el término mencionado no se oirá ninguna. Lezuza 30 de Enero de 1859.—El Alcalde, Francisco García Abendaño.—El Secretario de Ayuntamiento, Francisco Tendero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Las tres antiguas fábricas de azulejos llamadas de *Los señores Gonzalez Valls*, establecidas en la Ciudad de Valencia, tienen el honor de dirigirse á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, manifestándoles tienen gran cantidad de ladrillos barnizados llamados azulejos de nueve pulgadas en cuadro y con el número de color azul del tamaño correspondiente á real de vellon cada uno al pié de fábrica, siendo de cuenta del comprador el embalado, porte y demás; los cuales pueden usarse por tener las condiciones que previene el señor Gobernador de la provincia en su circular de 24 de Enero último inserto en este periódico oficial número 11.

En favor de su buena clase solo puede decirse que la numeración de las calles de Madrid y otras poblaciones importantes salieron de sus fábricas.

Los pedidos se harán directamente á *Los Sres. Gonzalez Valls en Valencia*, los que serán despachados con la mayor puntualidad.

LOS HIJOS DEL PUEBLO, sus conquistas, sus mártires, sus glorias, sus luchas, sus triunfos y merecimientos. Historia de veinte siglos, publicada con los manuscritos de un interes extraordinario que dejó inéditos el malogrado Eugenio Sue, arreglada al español por D. G. Laureano Macías Gaston. Espléndida edición y única traducción autorizada por el propietario y legatario universal del autor, señor baron de La Châtre, ilustrada con magníficos grabados en acero.

Condiciones de la suscripcion.

Los Hijos del Pueblo se publicaran en entregas de diez y seis páginas casi folio, papel superior, tipos claros y hermosos, perfectamente satinadas con una cubierta de color.

El precio de cada entrega será de un real en toda España, pagadero en el acto de recibirla.

Durante la publicación se repartirán *gratis* á los señores suscritores **sesenta y cuatro** magníficas láminas abiertas en acero por los más distinguidos artistas de París y Londres, conforme es de ver por las muestras que se hallan de manifiesto en los puntos de suscripcion.

Cada lámina que se repartirá *gratis*, vale el doble cuando ménos del valor material de la entrega, por manera que el texto vendrá á salir *gratis* á los señores suscritores.

Por ahora se repartiran dos entregas semanales; mas adelante se aumentará este número si es del agrado de los señores suscritores.

Cerrada la suscripcion el precio de la obra será mucho mayor.

Se suscribe en esta capital, calle de San Agustín, núm. 50.

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.
calle del Rosario, número 10.